



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2021-00048-00**

Demandante: Jesús María Oviedo Salcedo

Demandado: E.S.E Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal - Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Declara falta de competencia – provoca el conflicto negativo de competencias – ordena remitir expediente a la Corte Constitucional.

Procedente de la Jurisdicción ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, fue remitido a la oficina judicial de Sincelejo, para que fuese repartido entre los Juzgado Contenciosos Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta judicatura.

Así mismo, se observa que, mediante auto del 16 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo (Reparto), el cual correspondió a esta unidad judicial.

Luego, este despacho, mediante auto del 17 de junio de 2021, inadmitió la demanda, ordenando su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, mediante memorial presentado en este despacho el día 30 de julio de 2021, la parte actora solicitó que se declarara el conflicto negativo de competencias, en razón a que la parte demandante estuvo vinculada con la parte demandada a través de varios contratos de trabajo, a partir de lo cual, afirma que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de este asunto.

Le asiste razón a la parte actora, en razón a que, al revisarse las pruebas obrantes en el expediente, se observa que, la mayor parte del tiempo durante el cual el

demandante estuvo vinculado con la entidad demandada, fue a través de contratos de trabajo a término fijo, siendo competente la jurisdicción ordinaria laboral, a voces del numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuyo tenor literal dice:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo.**” (Negrillas por fuera del texto original)

La anterior norma guarda concordancia con el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, al señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo.**

Por lo anterior, es claro que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, razón por la cual declarará el conflicto negativo de competencias y se ordenará dejar sin efectos el auto del 17 de junio de 2021, a través del cual, este despacho inadmitió la demanda.

Por otra parte, el despacho no pierde de vista que el artículo 14 del acto legislativo No 02 de 2015 le atribuyó a la Corte Constitucional la competencia para conocer de los conflictos negativos de competencia que se susciten entre jueces de distintas jurisdicciones. Sin embargo, esa misma corporación judicial, mediante auto 309 del 29 de julio de 2015. Referencia CJO02, dispuso que de

“...conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, **hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.** (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ya están posesionados, en estos momentos, la competencia para dirimir los conflictos negativos de competencias entre distintas jurisdicciones le corresponde a la Corte Constitucional, a la cual se remitirá el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1º.- *Declarar* la falta de competencia para conocer de este asunto.

2º.- *Declarar* el conflicto negativo de competencias entre este despacho y el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), conforme se expuso en esta providencia.

3º.- Por secretaría, *remitir* el expediente digital de este proceso, a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9680895d18a39e1dboed4149dod6b3b81efeb9f87135717780978a013c9bc2

Documento generado en 22/10/2021 02:44:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>